

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de actividad Municipal, tanto la técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos Industriales y mercantiles reúnen condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo, para el otorgamiento por este Ayuntamiento. de la Licencia de apertura a que se refiere el art. 22, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de una actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté o no al Impuesto sobre Actividades de Económicas.

b) Aún ,sin desarrollarse dichas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33, de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 Y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará dependiendo de la actividad a desarrollar, para la cual se solicita la Licencia de apertura, y de los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad de referencia, excepto para el caso de las explotaciones intensivas de ganado, según el cuadro del apartado siguiente; a la cantidad resultante se le aplicará el coeficiente corrector establecido en el apartado de este artículo, dependiendo de la categoría de las vías públicas, dando como resultado final la cantidad a satisfacer por el sujeto pasivo.

2. El cuadro de actividades y precio por metro cuadrado, es el que a continuación se detalla:

Actividad	Importe/Euros (cabezas de Ganado)
<u>Explotación intensiva de ganado vacuno</u>	0,60
<u>Explotación intensiva pollos</u>	0,02
<u>Explotación intensiva Pavos y volátiles de mayor tamaño</u>	0,04
<u>Explotación intensiva de ganado porcino</u>	0,38
<u>Explotación intensiva de ganado lanar y caprino</u>	0,38

Actividad	€uros/m2.
<u>Distribución de gas</u>	2,52
<u>Extracción arenas y gravas de construcción</u>	0,91
<u>Fabricación tierras cocidas construcciones</u>	0,64
<u>Fabricación de cales y yesos</u>	1,50
<u>Industria de la piedra natural</u>	0,92
<u>Fabricación de baldosas</u>	6,92
<u>Jabones, detergentes y lejías y pirotecnia</u>	1,25
<u>Forja, estampado y troquelado</u>	0,59
<u>Tratamiento y recubrimientos</u>	2,43
<u>Carpintería metálica .</u>	0,83
<u>Cristalería y realización de marcos</u>	2,30
<u>Fabricación de metales y artículos de metal</u>	1,38

Construcción de maquinarias para industrias	1,05
Fabricación y envasado de aceite de oliva	2,31
Fabricación de aceites excepto de oliva	2,64
Sacrificio de ganado y matadero	1,72
Fabricación de conservas vegetales	1,35
Industria del pan, bollería y galletas	2,45
Confitería	5,35
Elaboración de otros productos alimenticios	1,63
Confección de prendas de vestir	1,32
Tapicería	2,30
Fabricación de muebles	1,55
Impresión gráfica	4,15
Comercio al por mayor	6,38
Comercio menor de frutas y verduras	3,60
Comercio menor de carnes	5,07
Comercio menor de pescado	4,33
Comercio menor de pan, pasteles	3,94
Despacho de pan	5,58
Comercio menor de masas frías	5,17
Comercio de tabacos en expendedurías	3,32
Comercio menor de alimentos y bebidas	4,09

Actividad	€uros/m2.
Tiendas de menos de 120 M2	6,58
Tiendas 120 a 399 m2.	4,33
Tiendas de más de 400 m2.	3,32
Comercio menor de textiles de hogar	2,57
Comercio menor de prendas de vestir	3,55
Comercio menor de mercería y paquetería	3,52
Comercio menor de calzado y piel	3,88
Farmacias	13,87
Comercio menor de droguería	3,19
Comercio menor de herbolarios	11,87
Comercio menor de muebles excepto oficinas	1,54
Comercio menor de aparatos de uso doméstico	3,76
Comercio menor de menaje y ferretería	3,32
Comercio menor de materiales de construcción	2,40
Comercio menor de artículos de hogar	2,64
Comercio menor de vehículos terrestres	3,38
Comercio menor accesorios y recambios vehículos	2,81
Comercio menor toda clase de maquinaria	3,40
Comercio menor de carburantes y aceite vehículos	3,13
Comercio menor de muebles y máquinas oficina	3,51
Comercio menor de aparatos médicos y Ortop.	2,74
Comercio menor periódicos, libros y papelería	3,78
Comercio menor relojería y bisutería	9,23
Comercio menor de juguetes, deporte y armas	3,16
Comercio menor de semillas, abonos, fitosanitarios, flores	2,63
Comercio menor toda clase de artículos	8
Restaurante	2,55
Bares categoría especial (pubs)	5,22

Otros cafés y bares	5,07
Sociedades, casinos y clubes	2,07
Otros servicios de restauración	9,86
Hospedaje en hoteles, moteles, hostales, pensiones, otros	0,75
Reparación de artículos de electrodomésticos	2,13
Reparación de automóviles y bicicletas	1,82
Reparación maquinaria industrial	3,43
Engrase y lavado de vehículos	3,52
Agencias de viajes	5,45
Bancos y cajas de ahorros	6,16
Agencias de seguros y corredurías	8,47
Inmobiliarias	11,62
Servicios técnicos	41,04
Alquiler de películas de video	1,82
Enseñanza de conducción de vehículos	14,78
Otras actividades de enseñanza	11,86
Sala de baile y discotecas	2,64
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	1,18
Servicio de peluquería de señora y caballero	4,39
Servicios fotográficos	10,99
Servicios de pompas fúnebres	2,08
Gimnasios, saunas	2,5
Actividad	€uros/m2.
Guarderías y ludotecas	3,00

1.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. En los de variación o ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulta por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este artículo, se deducirá lo devengado *por* este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

3. En caso de desistimiento formulado *por* el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar será el 20% de la señalada en el número anterior, siempre que la actividad anterior se hubiera iniciado efectivamente. En caso de renuncia o denegación, el 40% de la misma.

4. Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular a título oneroso o gratuito, la cuota tributaria se reduce al 50%.

5. Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura.

6. Se establecen los siguientes coeficientes .correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los inmuebles objeto de esta tasa:

Categoría de la calle	Coeficiente corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.-Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna licencia de apertura, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá *afectada*, en modo alguno, *por* la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.-Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como los m². que se van a dedicar a la actividad, mediante la aportación del oportuno plano de superficie acotado y con expresión de los m². mencionados anteriormente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.-Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

E) Modificación de la tasa por la prestación del servicio de Teleasistencia y Ayuda a domicilio para el año 2.003.

Modificación de los articulas 4, 5, 6, 1, referente a la tabla de rentas y porcentajes que queda como a continuación se dice:

Baremo de aportación del servicio de Ayuda a domicilio para el año 2003
(Teniendo en cuenta que el S. M I. es de 451,05 Euros)

RENTA PERSONAL MENSUAL/EUROS	PORCENTAJES
Inferior a 225,48	Exentos
225,49 – 239,42	10%
239,43 - 253,35	15%
253,36 - 267,20	20%
267,21 - 281,09	25%
281,10 - 294,99	30%
295,00 - 308,88	35%
308,89 - 322,82	40%
322,83 - 336,71	45%
336,72 - 350,60	50%
350,61 - 364,49	55%
364,50 - 378,38	60%
378,39 - 392,28	65%
392,29 - 406,17	70%
406,18 - 420,06	75%
420,07 - 433,95	80%
433,96 - 447,85	85%
447,86 - 461,74	90%
461,75 - 475,63	95%
475,64 - 1.353,10	99%
Más de 1.353,10	100%

Notas:

1. Estarán exentos de pago aquellos usuarios cuya renta personal anual sea inferior al 50% del Salario Mínimo Interprofesional.

2. Se entenderá por Renta Personal Anual la suma de los ingresos, que por cualquier concepto (pensiones -teniendo en cuenta las 14 pagas anuales-, salarios, rendimientos del capital, etc.), perciba la unidad familiar dividida *por* el número de miembros que la integran. Cuando se traten de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales; y en su art. 8 que queda redactado como sigue para el ejercicio del 2003 y cuya vigencia será desde el 01-01-03. A saber:

Artículo 8.-los precios públicos de los servicios gravados por la presente Ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con las prestaciones que se indican:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda; lavado de ropa, planchado y costura de ropa, realización de compras y comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseos, etc.), compañía “de vela”, apoyo, Promoción y educación del usuario y/o de los miembros que por imposibilidad personal se precise realizar: 8,49 euros/hora.

b) Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo, almuerzo y cena: 8,49 euros/día; sólo almuerzo: 4,25 euros/día y sólo cena: 4,24 euros/día.